

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00043-00

Demandante: MEYER OBDULIO BELTRÁN TRIANA Y OTROS

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

Auto interlocutorio No. 285

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 16 de febrero de 2022 mediante apoderado judicial, los señores MEYER OBDULIO BELTRÁN TRIANA y YASMIN ALEXA BELTRÁN MELO, VALERIE FERNANDA BELTRÁN BELTRÁN y, ANGIE CATALINA CAMPOS BELTRÁN, presentó demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por el proceso disciplinario al que fue sometido el señor MEYER OBDULIO BELTRÁN TRIANA en calidad de docente, que terminó con auto de fecha 3 de diciembre de 2019 que ordenó la terminación de la investigación disciplinaria y el archivo de esta.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores MEYER OBDULIO BELTRÁN TRIANA y YASMIN ALEXA BELTRÁN MELO, VALERIE FERNANDA BELTRÁN BELTRÁN y, ANGIE CATALINA CAMPOS BELTRÁN, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma

indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 10 de mayo de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, la demandada contestó en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) caducidad del medio de control idóneo para reclamar perjuicios y del seleccionado por el demandante; (iii) inexistencia de responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca; (iv) inexistencia de perjuicios reclamados – cobro de lo debido.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“inepta demanda”**, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.3. Excepción Previa “inepta demanda”

Indica la demandada entre otros aspectos que, la parte actora pretende que se reconozcan perjuicios derivados de un acto administrativo a través del cual se dio terminación a su nombramiento como docente provisional de la IED Manuel Murillo Toro, para ello, señala que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca motivó su acto en la

supuesta responsabilidad del demandante, sin que la misma se hubiere acreditado hasta ese momento.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda, la parte actora aduce unos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia, de los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2012 y hasta el 3 de diciembre de 2019, esto es, aspectos relacionados con la terminación de la investigación disciplinaria y archivo definitivo de la actuación disciplinaria en contra del señor MEYER OBDULIO BELTRAN TRIANA.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”¹

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 29 de abril de 2022, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsables y se ordene el reconocimiento y pago total de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, como consecuencia del proceso disciplinario al que fue sometido el señor MEYER OBDULIO BELTRÁN TRIANA en calidad de docente, que terminó con auto de fecha 3 de diciembre de 2019 que ordenó la terminación de la investigación disciplinaria y el archivo de esta; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales, por el daño anteriormente alegado; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados por la investigación disciplinaria del que fue objeto, uno de los demandantes.

Aunado a lo anterior, si bien la demandada aduce que el daño se deriva de un acto administrativo, este despacho no puede desconocer lo referido por la jurisprudencia, en lo que respecta a la procedencia de la acción de reparación directa, por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas, al respecto:

*“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, **la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)**”² (Subrayas del Despacho)*

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura de la demanda no

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, 4 de noviembre de 2015 (34254)

se advierte que se cuestione la legalidad del acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta, que del escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas, esta adujo *“solicito que se declare no probada la excepción de inepta demanda, con motivo a que el fin pretendido en el proceso es el **resarcimiento de los perjuicios ocasionados, más no el cuestionamiento del acto administrativo, Resolución 6096 de 2012**”*; por lo que en ese orden, en lo que respecta a la prosperidad o no de las pretensiones, corresponderá a un aspecto que se analizara en la etapa procesal oportuna.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

2.4. Frente a la excepción de **caducidad** propuesta por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho refiere: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha veintinueve (29) de abril de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso, se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando del hecho que aduce la demandada, se fundamenta en el presupuesto expuesto y analizado en el numeral anteriormente referido, relacionado con la procedencia del medio de control que nos ocupa.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “caducidad” propuesta por la entidad demandada, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección

³ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁴ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁵ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁶.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212eddfc935a3d37930ed705eb187bd69f43ad3cc9e8d9dd815cdb038884f4d8**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>